

Secretaría Suprema Corte
Registrado bajo el N° 455

GUSTAVO GABRIEL BRUNO
Subjefe de Despacho

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

**P. 109.111- "Defensoría Penal Juvenil N° 16
s/ Hábeas corpus".**

La Plata, 2 de diciembre de 2009.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 109.111, caratulada: "Defensoría Penal Juvenil N° 16 s/ Hábeas Corpus".

Y CONSIDERANDO:

1.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de septiembre de 2009, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, doctor Carlos Stornelli, con el patrocinio letrado del Sr. Fiscal de Estado, doctor Ricardo Szelagowski, y revocó la sentencia obrante a fs. 339/352 de las actuaciones principales agregadas por cuerda, por la que se hizo lugar al hábeas corpus interpuesto a favor de los niños, niñas y adolescentes del Departamento Judicial de La Plata y que declaró la inconstitucionalidad del Decreto-Ley 8031/73 y del art. 15 de la Ley 13482, en lo que se relacionaba con la aprehensión o detención de menores de 18 años de edad (fs. 160/163 vta. del legajo sobre recurso de queja y el legajo de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley interpuesto; fs. 488/491 vta. de la causa principal N° 15.918).

Para así decidir, la señora jueza a cargo del primer voto –doctora Riusech- confirmando la decisión del juez a quo en este aspecto, señaló que es admisible el hábeas corpus preventivo para tutelar la amenaza o restricción de la libertad personal a tenor de la previsión del art. 20 de la Constitución provincial (fs. 160 vta.), y que pese a no hallarse expresamente contemplada la posibilidad de deducirlo de modo colectivo, en razón de la interpretación efectuada del art. 43 de la Constitución nacional con cita del fallo "Verbitsky" de 03/05/2005, también la convalidó.

Sentado ello, concluyó que "si ha de considerarse que por analogía con el amparo, el habeas corpus puede ser extendido [...] a favor de

derechos colectivos, necesariamente debe entenderse que le son aplicables las restricciones propias del instituto [en el ámbito local]: esto es que no se trate de leyes o actos jurisdiccionales del poder judicial..." (fs. 161 y vta.). Por ello, añadió que, "[s]in desconocer la importancia de los derechos que pretenden defenderse, [esa] limitación deb[ía] operar", adicionando consideraciones acerca del control difuso de constitucionalidad de las normas a cargo de los jueces en tanto y en cuanto resuelven el caso planteado

Se enfatizó, por último, que "... No se trata en el caso de alzar una formalidad en contra de los mismos. Se trata de una cuestión que hace a la esencia de la forma republicana de gobierno, compromete la separación de poderes. No se desconocen los derechos, sino la legitimidad del medio por el que se los pretende hacer valer..." (ídem).

En esa posición se enrolaron los doctores Oyhamburu –con suma de fundamentos- y Soria.

2.- Contra ese decisorio, se alzó el Sr. Defensor Oficial a cargo de la Unidad Funcional de Defensa N° 16 de La Plata, doctor Julián Axat, merced a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad que articuló a fs. 167/213 del legajo recursivo.

2.1. En cuanto a la admisibilidad de los recursos, en forma genérica invocó lo resuelto por este Tribunal en Ac. 106.383 (res. del 13/V/2009); también afirmó que se ataca "... una sentencia de carácter definitiva..." (fs. 168), con cita de los arts. 479 y 482 del C.P.P., y que se pretende "... la realización del art. 8 inc. 2. H de la CADH, es decir, un doble conforme legal-constitucional..." (ídem).

En lo que respecta a la vía del art. 494 del C.P.P. explicitó que se han aplicado erróneamente preceptos legales invocados a fs. 168 "in fine" y, en lo atinente a la del art. 489 del C.P.P., señaló que corresponde que este Tribunal realice un control constitucional de los arts. 19, 24 y 128 del Decreto-Ley N° 8031/73 y 15 de la Ley 13483, a la luz de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 10, 11, 15, 16, 20, 25, 26, 36 2°).

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Reclamó, también que se aplique el efecto suspensivo previsto en el art. 431 del C.P.P..

En el punto VI.- del escrito promotor afirmó, por último, que los agravios "... deben analizarse a la luz de la idea de "gravedad institucional", pues la cuestión de fondo aquí traída compromete el accionar cotidiano del Fuero Penal Juvenil de La Plata..." (fs. 172). Postuló asimismo que, con el fallo de la Alzada, se violó la obligación de progresividad y la prohibición de regresividad y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bulacio", situación que generaría responsabilidad internacional del Estado.

2.2. En punto a los fundamentos que hacen a la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en líneas generales el quejoso señaló los siguientes:

a. Una errónea aplicación del art. 417 del C.P.P., al habilitar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Seguridad, aplicando retroactivamente la reforma de la ley 13.943 (B.O. 10/02/2009) en detrimento del "... texto procesal vigente al momento en que el Sr. Juez en lo Contencioso n° 1 (fs. 370) [lo] rechazó por improcedente...", esto es el 10 de noviembre de 2008 (fs. 175 vta.).

b. El Ministerio de Seguridad no invocó un perjuicio concreto para abrir la vía recursiva en contradicción a lo estipulado por el art. 439 del C.P.P..

c. El Ministro de Seguridad no tiene legitimación para comprometer la postura final del Poder Ejecutivo provincial en el asunto en tratamiento (arts. 119, 147 y 149 C. pcial.). Tampoco existió un caso de delegación de funciones en el mentado Ministro, ni éste posee facultades legales para interponer un recurso de apelación por propio derecho (art. 19 Ley 13175).

A ello cabe sumar la carencia de facultades del Fiscal de Estado para patrocinar en un recurso a un Ministro, en tanto ese órgano se encarga de defender el patrimonio del Fisco, siendo parte legítima en los juicios contenciosos-administrativos en los que se controviertan intereses del estado (art. 155 Const. cit. y art. 1 Decreto-ley 74543/69).

d. La Alzada ha efectuado una interpretación restrictiva del art. 20 de la Const. Provincial "... a partir de la realización de una analogía in malam partem pretendiendo limitar la Acción de Habeas Corpus a partir de su cotejo con la de Amparo..." (fs. 187 vta.). Se pretende que el mentado art. 20 sea interpretado armoniosamente con el art. 11 de la misma Constitución, con el art. 43 de la C.N., de acuerdo al principio pro homine, y al interés superior del niño (art. 3 ley 26061), en el nuevo marco constitucional de la reforma de 1994 –art. 75 inc. 22-.

e.- La necesidad de que se garantice un rápido acceso a la justicia y a la tutela de sus derechos, sin plantear obstáculos procesales, en casos de los intereses individuales homogéneos de los niños representados en la acción. Su desconocimiento violentaría el art. 43 de la Constitución nacional y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2.3. En lo que hace a los fundamentos del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, también deducido, el impugnante sostiene que los arts. 9, 24, 42, 45, 128 y conc. del Decreto-Ley 8031/73 y el art. 15 de la ley 13.482 son violatorios de los derechos y garantías consagradas en los arts. 10, 11, 15, 16, 20, 25, 26 y 36 2° de la Constitución provincial.

2.4. Reclama, por último, la convocatoria a una audiencia con las partes interesadas con el fin de asegurar a nivel local los estándares legales de la doctrina y resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Bulacio vs. Argentina, 2003".

3. Antes de establecer la admisibilidad formal de los recursos, es necesario efectuar una serie de consideraciones.

4. En primer lugar, cabe señalar que ha quedado fuera de discusión el encauzamiento de la pretensión a través de la acción de hábeas corpus preventivo, de carácter colectivo (cfr. voto de la doctora Riusech, fs. 160/161 cit. y las adhesiones indicadas), al igual que la competencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental para su tratamiento en vía de apelación, una vez descartado que el caso pudiera suscitar la

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

jurisdicción originaria del Tribunal atribuida por el art. 161 inciso 1º de la Constitución Provincial (cfr. Resoluciones de esta Suprema Corte agregadas a fs. 108/ vta. y 469/471 del expediente principal).

También, que la legislación procesal aplicable es la que corresponde a la reforma de la ley 13.943 (B.O. 10/2/2009), en función a que lo decidido en este sentido a fs. 116/117 vta. no fue objeto de impugnación por la Defensa Oficial (téngase en cuenta que frente al rechazo de la reposición intentada a fs. 120/123 –ver auto de fs. 153- sólo se articuló queja sobre la composición del tribunal que resolvería el fondo del asunto, punto que expresamente reclamó –fs. 154/155 vta.-).

Tampoco se cuestionó en ese momento la legitimación subjetiva del señor Ministro de Seguridad, con el patrocinio letrado del señor Fiscal de Estado, para recurrir en el sub-lite.

5.- Estando fuera de discusión esos aspectos –más allá de su acierto o error- cabe señalar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado es admisible.

Ahora bien, ni la doctrina que invoca el amparista ni la gravedad institucional alegada, serán los vectores que permitirán el acceso a esta instancia extraordinaria.

Es que las limitaciones objetivas que prevé el art. 494 del C.P.P. –texto según ley 13.812- deben ceder, en supuestos excepcionales como los del presente, cuando se han invocado “cuestiones federales” que deben ser tratadas por este Tribunal en los términos de los precedentes “Strada” y “Di Mascio” en aras de garantizar un adecuado tránsito ante el Máximo Tribunal Federal, en el marco del control difuso de constitucionalidad que prevé el art. 31 de la C.N.

Por ello, debe concederse el recurso intentado en primer lugar (art. 486, 494 y conc. del cód. cit.).

6. En cuanto al fondo de la cuestión, se observa que la respuesta dada por el a quo prescinde de efectuar un juicio crítico sobre la pertinencia de las pretensiones esgrimidas por el Sr. Defensor Oficial a cargo de la Unidad

Funcional de Defensa N° 16 de La Plata en el marco de la acción de hábeas corpus preventivo y colectivo deducida, desde las normas constitucionales y legales atingentes, es decir las referentes al instituto en cuestión (art. 43 C.N.; 20 Const. Provincial; 405 y ss., C.P.P.; y Ley 23.098), en razón de trasvasar pautas normativas que tutelan derechos de distinta raigambre a la libertad ambulatoria, cuales son las vinculadas con el amparo.

De resultas, la Cámara aplicó indebidamente reparos formales propios de la reglamentación del amparo como fundamento para revocar el pronunciamiento del juez de grado al considerarlo inhabilitado para efectuar el test de constitucionalidad emprendido y, como corolario, desplazó de igual modo la revisión sustancial de lo decidido instada a través del recurso de apelación deducido por el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, cabe hacer lugar parcialmente al recurso y casar la decisión impugnada, debiendo el a quo dictar nuevo pronunciamiento a partir de un análisis integral de lo decidido por el Sr. Juez de 1ra. Instancia, desde las mentadas normas constitucionales y legales que se juzguen atingentes a la problemática en cuestión.

7. De acuerdo a lo expuesto, más allá de la admisibilidad, resulta insustancial tratar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad también interpuesto.

8. En consecuencia no resulta necesario proveer la solicitud de audiencia reclamada en el punto IX (fs. 212 vta./213) del recurso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1.- Conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el Sr. Defensor Oficial a cargo de la Defensoría N° 16 del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, y haciendo lugar parcialmente al mismo, revocar la decisión de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata, debiendo el a quo dictar nuevo pronunciamiento de conformidad a lo expuesto en el punto 6. de este decisorio.

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

2.- Declarar insustancial resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Luis Esteban Genoud



Hilda Kogan



Héctor Negri

Eduardo Julio Pettigiani

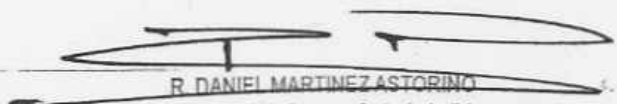


Eduardo Néstor de Lázari



Daniel Fernando Soria

Juan Carlos Hitters



R. DANIEL MARTÍNEZ ASTORINO
Secretario de la Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires